

UNIDAD 7. TÍTULOS DE CRÉDITO

Títulos de crédito

Los títulos de crédito vienen de la doctrina Italiana, y es un invento italiano de los comerciantes de la Edad Media y el Renacimiento, ya que son usados en esa época, como documentos- valor, que representan dinero y protegidos por firmas personales de los que los usan. Sirvieron para trasladar cantidades de dinero, por Europa, sin necesidad de portar monedas metálicas de oro o plata. Los asaltantes de los caminos de Europa, se vieron burlados, por los comerciantes italianos que solamente portaban papeles escritos, como fue el uso de la letra de cambio y más adelante el cheque, ya que fueron documentos- valores o títulos valores, los que circularon, y hoy siguen circulando en el comercio.

Los títulos de crédito, se llaman así, por respeto histórico, recordando a la letra de crédito que origina su naturaleza y estructura, a esos documentos- valor representantes cantidades de dinero; y que la Ley Gral. De títulos y operaciones, así los reconoce.

Los títulos de crédito, tienen como función la finalidad jurídica y la economía, ya que agilizan las transacciones mercantiles y las facilitan; por ello su uso está aceptado en la legalidad internacional, por todos los países de la Tierra, como los pagarés, las letras de cambio, los cheques, las acciones, los Bonos Financieros, los Bonos Estatales (que emiten como inversión, los países, como el caso de México que constantemente emite TESOBONOS, en Mercados Financieros Internacionales a un vencimiento de 10 y 15 años; o los Estados Unidos de América, que emiten BONOS DE GUERRA, cada vez que incursionan en guerras).

7.1. Concepto.

Rafael de Piña, en su Diccionario de Derecho, los denomina Títulos de crédito a los documentos que autoriza al portador legítimo para ejercitar contra el deudor y transferir el derecho literal y autónomo en ellos consignado.

En México, la ley expresa su concepto y el Artículo 1º. de la Ley Gral. De Títulos y Operaciones de crédito, expresa que son cosas mercantiles los títulos de crédito. Su emisión, expedición, endoso, aval o aceptación, y las demás operaciones que en ellos se consignan, son actos de comercio. Los derechos y obligaciones derivados de los actos y contratos que hayan dado lugar a la emisión o transmisión de títulos de crédito, o se hayan practicado con éstos, se rigen por las normas enumeradas en el Artículo 2º. , cuando no se puedan ejercitar o cumplir separadamente del título, y por la ley que corresponda a la naturaleza civil o mercantil de tales actos o contratos en los demás casos.

Las operaciones de crédito que esta ley reglamenta son actos de comercio.

El Artículo 5º. De la misma ley, ya mencionada, expresa que son títulos de crédito, los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.

La letra de cambio, es entre los títulos de crédito, el que forma el estudio de los títulos de crédito, originando el denominado Derecho cambiario, según opina el Autor Raúl Cervantes Ahumada, y por ello se entreteje la Doctrina legal de los Títulos de crédito, que sigue la vigente Ley Gral. De Títulos y Operaciones de Crédito de 1932 (entró en vigor el 15 de septiembre de 1932).

Ya en el México Colonial y de la independencia, las ordenanzas de BILBAO, reglamentan la letra de cambio.

El autor Enrique Sariñana, en su libro Derecho Mercantil, señala que título de crédito es el documento por el cual se autoriza al portador legítimo para ejercitar contra el deudor y transferir el derecho literal y autónomo en el consignado.

El autor Clemente Soto Álvarez, en su libro prontuario de Derecho Mercantil, observa que los Licenciados Puente y Calvo, se expresan de los Títulos de Crédito, que la letra de cambio es un título de crédito que contiene la orden incondicional (que una persona llamada girador da a otra llamada girado, de pagar una suma de dinero a un tercero que se llama beneficiario, en época y lugar determinados). El autor Amado Athié Gutiérrez, se refiere a los Títulos de Crédito, en su libro Derecho Mercantil, como Título de crédito, es el documento necesario, para existencia de un derecho de carácter literal, personal, legítimo, patrimonial, consustancial, autónomo, destinado a circular.

El Artículo 6º. De la Ley Gral. De Títulos y operaciones de Crédito, distingue a los documentos que no son Títulos de Crédito y solamente son comprobantes, facturas, hojas de remisión, boletos de autobús, o avión, y cualquier papel de identificación. El artículo, dice, las disposiciones de este capítulo no son aplicables a los boletos, contraseñas, fichas u otros documentos que no estén destinados a circular, y sirvan exclusivamente para identificar a quien tiene el derecho a exigir la prestación que en ellos se consigna.

A veces, la doctrina los llama títulos impropios, o documentos que no producen efectos legales de Títulos de Crédito.

A) Clases de Títulos de Crédito.

Los Títulos de crédito, son de diferentes clases, así tenemos los que la doctrina elabora:

a) Título de Crédito de origen Público y de origen Privado. Los títulos de crédito que emanan del Poder Público, son emitidos por el Estado o sus instituciones públicas, como los Tesobonos, los bonos de deuda pública, bonos del ahorro nacional, los CETES, Los Títulos de Crédito, emitidos por particulares, como las letras de cambio, el pagaré, etc.

b) Títulos de Crédito Nominativos, a la orden y al portador.

El artículo 21 de la Ley Gral. De Títulos y operaciones de Crédito, regula a los Títulos nominativos y al portador, según la forma de su circulación.

El Artículo 23, de la ley ya mencionada dice que son Títulos nominativos los expedidos a favor de una persona cuyo nombre se consigna en el mismo texto del documento; el Artículo 26, de ésta ley, dice que pueden ser transmisibles por endoso y entrega del Título mismo sin perjuicio de que puedan transmitirse por cualquier otro medio legal.

El Artículo 25 de la mencionada Ley, expresa que éstos Títulos de Crédito, se entenderán siempre, a la orden, salvo inserción en el texto, de “no a la orden” o “no negociable”.

Los títulos nominativos, generalmente se inscriben en un registro emisor, y solamente se reconocen a los inscritos, según lo dispone el Artículo 24 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

Los Títulos de Crédito a la orden, no requieren de un registro emisor y para transmitirlos solamente se endosa y se entrega el propio Título, según el Artículo 26 de dicha Ley ya mencionada. A la orden es una cláusula que debe ser pagado el Título, a favor de la persona a la que se le expide, o que goza de la propiedad del Título vía endoso.

Tanto en los Títulos nominativos como a la orden, según el Artículo 18 de la ley, antes citada, que la transmisión del Título de Crédito implica el transpaso del derecho principal en el consignado y, a falta de estipulación en contrario la transmisión del derecho a los intereses y dividendos caídos, así como de las garantías y demás derechos accesorios.

El Artículo 38 de la Ley citada, se refiere, a que es propietario de un Título nominativo, o a la orden, la persona a cuyo favor, se expida, y no haya un endoso escrito en el mismo Título, y sí existe, el propietario es el último tenedor.

Los Títulos de Crédito al portador, según el Artículo 69 de la Ley Gral. De Títulos de Crédito, expresa que son Títulos al portador los que no están expedidos a favor de persona determinada, contengan o no la cláusula “al portador”.

Y El Artículo 70 de la citada Ley, agrega que los Títulos de Crédito al portador se transmiten por simple tradición.

c) Individuales y Seriales. Son Títulos de Crédito individuales, o singulares, los que se emiten en cada caso, en una operación frente a una persona concreta.

Los Títulos de Crédito Seriales o en masa, constituyen una serie de Títulos emanados de la declaración de voluntad frente a la pluralidad indeterminada de personas, cómo las acciones de una Sociedad Anónima.

d) Unicos y con copias o plurales. Los Títulos Únicos, existe ellos solos, no aceptan copias. Los Títulos con copias o plurales, al nacer, se pactan copias o duplicados, según lo dispone el Artículo 117 de la Ley Gral. De Títulos y Operaciones de Crédito.

e) Simples y Complejos. Los Títulos de Crédito, simples, son aquellos que otorgan una sola prestación, como el pagaré y los complejos originan diversas prestaciones como las acciones, dan derecho al voto, a la propiedad del la acción, etc.

f) De Pago y de Crédito. Son Títulos de Crédito, para pago exclusivamente los cheques. Los de Crédito, son los Títulos que representan una operación de crédito o el crédito mismo, como la letra de cambio o el pagaré.

g) Principales y accesorios. Los Títulos de Crédito, principales, valen por sí mismo y no están bajo la dependencia de otro Título; como una letra de cambio, es el ejemplo.

Los Títulos accesorios, si están bajo otro Título de crédito principal, como el certificado de depósito, y su bono de prenda.

7.2. Caracteres

Los Títulos de Crédito, tienen características comunes a todos ellos, como: a) La incorporación; b) La legitimación; c) La Autonomía, d) La literalidad.

A) La incorporación

El derecho está incorporado al Título de Crédito, materializado, en el propio documento, y no se puede ejercitar el Derecho sin tener a la mano el documento material.

El autor Raúl Cervantes Ahumada, refiriéndose a la incorporación del derecho, como algo íntimo, que el derecho es un accesorio del propio documento.

La Legitimación.

El Título de Crédito, entrega a su tenedor el derecho a exigir todas las prestaciones en él consignadas. El tenedor de un Título de crédito tiene la propiedad y posesión, y a la sola presentación del mismo, legitima, para exigir la prestación a su favor y ejercitar su derecho. Legitimación, es el poder de ejercitar el derecho de ser el titular o tenedor del Título, y de hacerlo valer, por ser en ése momento, el tenedor legítimo que exige al deudor el pago del Título de Crédito.

La Autonomía

Es el Derecho incorporado a un Título, es autónomo, y se transmite al nuevo tenedor como un derecho propio e independiente, para exigir al deudor el pago, del mismo título.

La Literalidad.

El Artículo 5º de la Ley Gral. De Títulos y Operación de Crédito, se refiere al derecho literal, y está determinado por el texto del documento donde se desprenda el derecho y las obligaciones. Si dice letra de cambio, se refiere al Título de Crédito Letra de cambio, y no se acepta que se escriba letra, o solamente cambio, ya que la Ley reconoce al Título por su texto íntegro.

El Artículo 8º. De la Ley de Títulos y operaciones de Crédito opone excepciones legales y defensas legales al tenedor de un Título que exige el pago, como: firma falsa del deudor, Título alterado ilegalmente, dirección y nombre del deudor diferentes, cantidades de dinero, alteradas, etc.

7.3. Letra de cambio.

El girador, es creador de la letra de cambio que por su orden incondicional de pago a cargo de un girado, éste pagará, a un tercero.

A) Requisitos, elementos y su función.

Requisitos.

El Artículo 76 de la Ley Gral. De Títulos y operaciones de Crédito dice que debe contener:

- I.- La mención de ser letra de cambio, inserta en el texto de documento;
- II.- La expresión del lugar y del día, mes y año, en que se suscribe;
- III.- La orden incondicional al girado de pagar una suma determinada de dinero;
- IV.- El nombre del girado;
- V.- El lugar y la época del pago.
- VI.- El nombre de la persona a quién ha de hacerse el pago; y
- VIII.- La firma del girador o de la persona que suscriba a su ruego o en su nombre.

La Letra de cambio, es uno de los Títulos de Crédito, más viejo y conocido, que marca con sus propiedades, el derecho cambiario, desde la edad media y el renacimiento.

Este Título de crédito es básicamente formalista que la Ley Gral. De Títulos y operación de Crédito le otorga, ya que su nombre y estructura Jurídica, es apegada a la propia ley, para poder surtir sus efectos legales.

La letra de cambio contiene la orden incondicional de pagar una cantidad de dinero; siendo el girado, el que paga por orden incondicional del girador, una suma de dinero, en beneficio de un tomador, o sea que es a favor de una persona determinada, en el propio texto del Título, según el Artículo 83 de la Ley antes mencionada, señalando, fecha y domicilio, así como lugar de pago.

Elementos de la Letra de Cambio.

La letra de Cambio, contiene por ley, los elementos constitutivos siguientes:

Aceptación, Aval, endoso, protesto, acciones cambiarias, y la caducidad.

Función de la Letra de Cambio

Es una función propiamente de crédito, que un girado debe aceptar y pagar en una fecha determinada a favor de un beneficiario, en un domicilio o plaza, determinada por un girador. Como se aceptan distintas plazas para girarse y para pagarse, es ideal para créditos de país, a país o de región en región y la orden incondicional de pago, garantiza que sí se puede cobrar, aunque sea de una país a otro país; esto lo hace ideal para créditos internacionales, como los que hace el Banco Mundial o el Fondo Monetario Internacional. La letra de cambio, se puede endosar, lo que la hace muy bien aceptada mercantilmente, en todo el mundo, y puede sustituir al dinero.

Los caballeros templarios, en la edad media, ya usaban la letra de cambio, para mover grandes cantidades de dinero.

B) Formas en que puede ser girada la letra de cambio

Se refiere a las distintas formas de vencimiento de la letra de cambio podrá ser emitida o girada:

- a) A la vista
- b) A cierto tiempo vista
- c) A cierto tiempo fecha
- d) A día fijo

Vencimiento a la vista: indica que la letra debe ser pagada en el momento de su presentación al cobro. El artículo 128 de la LTOC exige que la letra a la vista sea presentada al cobro para su pago dentro de los seis meses que sigan a su fecha. Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo, consignándolo así en la letra. En igual forma, el girador podrá, además, ampliar el plazo mencionado, así como prohibir la presentación de la letra antes de determinada época (art. 128 de LTOC)

Vencimientos a cierto tiempo vista y a cierto tiempo fecha: indican que la letra debe ser pagada determinado tiempo después de su presentación o de la fecha indicada en la misma, a este respecto, el artículo 80 de la LTOC establece las reglas siguientes:

- a) Cuando se gire una letra a uno o varios meses fecha o vista, vence el día correspondiente al de su otorgamiento o presentación del mes en que debe efectuarse el pago. Si éste no tuviere día correspondiente al del otorgamiento o presentación, la letra vencerá el último de mes.
- b) Cuando se señale el vencimiento para “principios”, “mediados” o “fines” de mes, se entenderá por estos términos los días primero, quince y último del mes que corresponda,

- c) Las expresiones “ocho días” o “una semana”, “quince días” o “dos semanas”, “una quincena” o “medio mes”, se entenderá no como una o dos semanas, sino como plazos de ocho o de quince días efectivos, respectivamente.

Vencimiento a día fijo: significa que la letra de cambio debe ser pagada precisamente el día señalado expresamente para ese efecto en su texto.

Cuando una letra de cambio contenga otra clase de vencimiento, distinto señalados, o tenga vencimientos sucesivos (como, por ejemplo, cuando en una letra de cambio por un mil pesos, se establece que se pagará en dos abonos de quinientos pesos cada uno, los días 15 y 30 de determinado mes y año), se entenderá siempre pagadera a la vista de la letra de cambio cuyo vencimiento no se indique en su texto.

7.4. La aceptación.

La aceptación, es el acto que efectúa el girado o su representante o cualquier persona señalada por él, y acepta la orden, incondicional de pagar, determina suma de dinero, al vencimiento del propio Título de Crédito.

Es obligatoria la presentación del título, para la aceptación, para letras pagaderas en cierto tiempo, y de carácter potestativo en letras giradas a cierto plazo de su fecha o fecha en día fijo, cuando el propio girador indique dentro del texto de la letra de cambio, su lugar de pago distinto al domicilio del girado. El aceptante, en el título de Crédito, expresará la aceptación, así como el nombre de la persona obligada a pagar dicho Título de Crédito. La aceptación debe firmarse de puño y letra.

F) La aceptación y el pago por intervención.

La aceptación por intervención.

El aceptante, tiene derecho de designar a la persona en cuyo favor acepta; y si omite la designación, lo está haciendo por el girador, y quedará obligado, el aceptante por intervención, siempre en beneficio del tenedor y siguientes tenedores.

El Pago por intervención.

Una persona que paga por otra y tiene acción cambiaría contra la persona, por la cual pagó por intervención y los obligados anteriormente señalados en el texto de la Letra de Cambio.

7.5. El aval

A) Concepto

Es una persona que acude a favorecer a otra con su pago, como garantía, dentro del texto de la letra de cambio; es una declaración cambiaria para garantizar el pago del título. Normalmente el girado, siempre se apoya en su aval que garantiza el pago al tenedor de la letra de cambio. También el endoso, se garantiza con un aval.

7.6. El endoso.

A) Concepto

Es una declaración escrita en el texto de la letra de cambio, en que el beneficiario y tenedor de la letra, manifiesta su voluntad de transferir sus derechos a favor de otra persona distinta que es el nuevo titular de la Letra de cambio, y nuevo tenedor legítimo que exigirá al girado y su aval que le pague la Letra de cambio en la fecha señalada y el domicilio aceptado.

B) Clases, cancelación y anotaciones de recibo

Clases De Endoso

Existen tres clases de endoso que son las siguientes:

- a) Endoso en propiedad: es el más utilizado y es el que trasmite la propiedad del título y todos los derechos que el documento representa. Como en todas las clases de endoso es necesaria la entrega material del título o documento para que la operación se complemente.
- b) Endoso en procuración o al cobro: contiene las cláusulas “en procuración” o “al cobro” y otra equivalente, esta clase de endoso no transfiere la propiedad del título, únicamente da facultades al para presentar el documento para su aceptación, o bien para gestionar o tramitar su cobro extrajudicialmente o por la vía judicial si fuera necesario. Esta clase de endoso se utiliza cuando el beneficiario no ha logrado efectuar el cobro de un documento, entonces lo endosa en procuración a la orden de un licenciado para que este se encargue de su cobro extrajudicial o por la vía judicial mediante una demanda en contra del deudor.
- c) Endoso en garantía o en prenda: tampoco trasmite la propiedad del título, solo atribuye al endosatario todos los derechos y obligaciones de un acreedor prendario respecto del título endosado y de todos los derechos que representa el mismo documento. Lo anterior significa, que entregar un documento mediante el endoso en garantía, equivale a entregar una prenda o cosa material para garantizar el pago o cumplimiento de una obligación al endosatario. Por lo tanto, el endoso en garantía se practica cuando se trata de garantizarle al endosatario el cumplimiento de una obligación de parte del endosante.

7.7. El protesto.

A) Concepto

Es una formalidad que exige la Ley Gral. Títulos y Operaciones de Crédito, que al presentarse la Letra de Cambio para su cobro, debe hacerse ante una autoridad política del lugar o ante persona con Fé Pública como un notario o un corredor Público, en una diligencia que se escribe o se extiende en la propia Letra de Cambio o

también en una hoja adherida, en la que se hace constar la falta de aceptación, o de pago, y el girado goza de 48 para aceptar o pagar la letra de cambio.

También el girador, exime del protesto cuando lo escribe en el texto de la Letra de cambio, escribiendo, "sin protesto".

Las acciones cambiarias. Son acciones de cobranza o ejecutivas de cobro por la letra de cambio. La acción cambiaria directa se ejercita contra el aceptante y sus avales.

La acción cambiaria indirecta, es de regreso contra cualquier obligado, hasta llegar al creador de la Letra de cambio y que es el girador.

C) Las Acciones Cambiarias

La acción cambiaria es el derecho que tiene el tenedor de un título de crédito para exigir el valor del mismo a los obligados a pagarlo. Además del importe del documento, quien ejerce la acción cambiaria tiene derecho a exigir el pago de los intereses moratorios desde el día del vencimiento hasta la fecha en que se realice su liquidación, así como los gastos originados por el protesto, la cobranza, situación y otros que resulten.

Casos en los que se ejerce la acción cambiaria: tres son las ocasiones en las que se ejerce la acción cambiaria;

- a) Por falta de aceptación o aceptación parcial.
- b) Por falta de pago o pago parcial.
- c) Por quiebra del girado o aceptante.

Clases de acción cambiaria: la acción cambiaria podrá ejercerse de dos formas: Acción cambiaria directa; que es la que ejerce contra el aceptante y sus avalistas. Acción cambiaria en vía de regreso es la que ejerce en contra de cualquier obligado: aceptante, avalista, endosantes y girador. Esta acción cambiaria en vía de regreso sólo puede ejercerse cuando se ha protestado el documento.

d) Su Caducidad.

La letra de Cambio legalmente no se puede cobrar por prescripción y caducidad.

La prescripción es la pérdida de toda acción cambiaria, por que no se ejercitó en el tiempo legal para cobrar. Este Título de Crédito prescribe a los 3 años, mercantilmente, según el Artículo 164 de la Ley ya citada.

La caducidad, tiene efecto, cuando existe el derecho de cambio, pero no se ejercita en su momento, legalmente acepta, o por omitir algún paso obligado por la Ley para ejercitarlo.

El Artículo 160 de la Ley Gral. de Títulos y Operaciones de Crédito, expresa lo siguiente:

La acción cambiaria del último tenedor de la letra contra los obligados en vía de regreso, caduca:

Por no haber sido presentada la letra para su aceptación o para su pago, en los términos de los Artículos 91 al 96 y 126 al 128;

Por no haberse levantado el protesto en los términos de los Artículos 139 a 149.

Por no haberse admitido la aceptación por intervención de las personas a que se refiere el Artículo 92.

Por no haberse admitido el pago por intervención, en los términos de los artículos 133 a 138;

Por no haberse ejercitado la acción dentro de los tres meses que sigan a la fecha del protesto o, en el caso previsto por el Artículo 141, al día de la presentación de la letra para su aceptación o para su pago; y

Por haber prescrito la acción cambiaria contra el aceptante, o porque haya de prescribir esa acción, dentro de los 3 meses siguientes a la notificación de la demanda.

El Artículo 79 de la Ley antes mencionada, señala las fechas de vencimiento:

A la vista;

A cierto tiempo de vista;

A cierto tiempo de fecha;

A día fijo.

7.8. El pagaré

El pagaré, tiene como elementos al beneficiario y al suscriptor o aceptante pagador del crédito; hay cobro de intereses por su crédito, es una promesa de pago, y quiere decir que en un crédito documentado por varios pagarés, sí no se paga uno, se vencen todos los pagarés al mismo tiempo. Esto hace que los comerciantes, gusten más del pagaré.

El pagaré, también, es conocido como vale o billete a la orden.

A) Requisitos, elementos y su función

Requisitos.

El Artículo 170 de la Ley de Títulos y Operaciones de crédito, dispone que el pagaré debe contener:

La mención de ser pagaré, insertar en el texto del documento;

La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago;

La época y el lugar del pago;

La fecha y el lugar en que se suscribe el documento; y

La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre.

El Artículo 171 de la misma ley, ordena que sí el pagaré no menciona la fecha de su vencimiento, se considerará pagadero a la vista; si no se indica lugar de su pago, se tendrá como tal el del domicilio del que lo suscribe.

Elementos.

El pagaré tiene los elementos de la Letra de cambio, como aceptación, aval, endoso, protesto, acciones cambiarias y caducidad.

El pagaré domiciliado se presentará para el pago, a la persona asignada como domiciliado (que presta su domicilio para que se pague o acepte el pagaré).

Los pagarés exigibles a cierto plazo de la vista deben ser presentados dentro de los 6 meses que sigan a su fecha. La presentación sólo tendrá el efecto de fijar la fecha del vencimiento y se comprobará en los términos del párrafo. Final del Artículo 82. Si el suscriptor omitiere la fecha de la vista podrá consignarla el tenedor; según dispone el Artículo 172 de la Ley Gral. de títulos y operaciones de crédito.

La falta de pago, por parte del suscriptor, en su domicilio, obliga a levantar el Protesto. El pagaré al igual que la letra de cambio, nunca serán al portador, y siempre serán nominativos al señalar a la persona que se debe pagar el título.

Su función.

El pagaré por generar intereses, hace más atractivo el crédito.

3.4.2 Diferencias y Similitudes con la letra de cambio.

B) Diferencias y similitudes con la letra de cambio

Diferencias:

El pagaré es una promesa de pago, genera intereses, y solamente existe el suscriptor y a quien se pagará el título.

Similitudes:

Se aplican los artículos que se aplican a la Letra de cambio.

C) Disposiciones legales de la Letra de Cambio aplicables a pagaré.

El Artículo 174 de la Ley Gral. de Títulos y Operaciones de Crédito, ordena que se apliquen al Pagaré, los artículos 77, 79, 80,81, 85, 86, 88, 90,109, al 116, 126 al 132, 139, 140, 142, 143, 144, 148, 149, 150, 151 al 162, y 164 al 169, que normalmente se aplican a la letra de cambio.

7.9. El cheque

En la edad media y el renacimiento, ya Italia tenía bancos y cheques como substitutos del dinero. En el siglo XVI los bancos de Holanda emitían letras de cajero, en Inglaterra, el exchequeter bill, sobre su tesorería real, se libra para pagar dinero en grandes cantidades.

El cheque, es un documento para pagar sumas de dinero, sin ser dinero y cobrable en un banco (previo depósito en el banco), así lo manejaron en Venecia, en Milán, en plena edad media y el renacimiento.

Siguiendo al autor Rodríguez y Rodríguez, ya que él se refiere al cheque como un documento valor, dirigido a una institución de crédito (banco) en el que se le dá la orden incondicional de pago a la vista, una suma de dinero, a cuenta de la provisión de dinero previamente depositada.

La ley Mexicana, exige que solamente los bancos con permiso especial de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público y la comisión Nacional Bancaria y de

valores, pueden aceptar depósitos y expedir esqueletos o formas de cheques que el depositante libraré (llenar y firmar) para ser cobrada en el mismo banco. El cheque, ya llenado y firmado se convierte en un título de crédito. El librado debe ser un banco autorizado.

A) Requisitos, elementos y su función.

Requisitos:

El Artículo 175 de la Ley Gral. De Títulos y Operaciones de Crédito, dice que el cheque sólo puede ser expedido a cargo de una institución de crédito. El documento que en forma de cheque se libre a cargo de otras personas no producirá efectos de Títulos de Crédito.

El cheque sólo puede ser expedido por quien teniendo fondos disponibles en banco denominado institución de crédito, y sea autorizado por éste para librar cheques a su cargo. La autorización se entenderá concedida por el hecho de que la institución de crédito proporcione al librador esqueletos especiales para la expedición de cheques, o le acredite la suma disponible en cuenta de depósito a la vista; previamente se hace la apertura de cuenta en cheques, y se deposita dinero en ella.

Elementos:

El Artículo 176, de la ley antes mencionada, dispone que el cheque debe contener:

La mención de ser cheque, inserta en el texto del documento;

El lugar y la fecha en que se expide;

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

El nombre del librador;

El lugar del pago; y

La firma del librador.

Los cheques son nominativos y al portador según el Artículo 179 de la ley ya citada.

El Artículo 178, de la Ley anterior, se refiere a que el cheque será siempre pagadero a la vista. Cualquier inserción en contrario se tendrá por no puesta. El cheque presentado al pago, antes del día indicado como fecha de expedición, es pagadero el día de la presentación.

Artículo 180 de la Ley citada, ordena que el cheque debe ser presentado para su pago en la dirección, en el indicada, y a falta de esa indicación, debe serlo en el principal establecimiento que el librado tenga en el lugar del pago

Artículo 179

El cheque puede ser nominativo o al portador. El cheque expedido por cantidades superiores a 5000 pesos, siempre deberá ser nominativo. Dicha cantidad, así como la establecida por el Artículo 32 de esta ley, se actualizará el 1º. De enero de cada año en los términos del Artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, por el período transcurrido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mismo mes del último año inmediato anterior a aquel en que se actualiza.

El cheque que no indique a favor de quien se expide, así como el emitido de persona determinada y que, además, contenga la cláusula al portador, se considera al portador.

El cheque nominativo puede ser expedido a favor de un tercero, del mismo librador o del librado. El cheque expedido o endosado a favor del librado no será negociable.

Artículo 194

La alteración de la cantidad por la que el cheque fue expedido, o la falsificación de la firma del librador, no pueden ser invocadas por éste, para objetar el pago hecho por el

librado, sí el librador a dado lugar a ellas por su culpa o por la de sus factores, representantes o dependientes.

Cuando el cheque aparezca extendido en el esqueleto de los que el librado hubiere proporcionado al librador, éste sólo podrá objetar el pago, si la alteración o la falsificación fueron notorias, o sí, habiendo perdido el esqueleto o el talonario, hubiere dado aviso oportuno de la perdida al librado. Todo convenio contrario a lo dispuesto en este artículo es nulo.

Artículo 195

El que pague con cheque un título de crédito mencionándolo así en el cheque, será considerado como depositario del título, mientras el cheque no sea cubierto durante el plazo legal señalado para su presentación. La falta del pago o el pago parcial del cheque se considerarán como falta de pago o pago parcial del título del crédito, y una vez protestado el cheque, el tenedor tendrá derecho a la restitución del título y al pago de los gastos de cobranzas y de protesto del cheque; y previo el protesto correspondiente, podrá ejercitar las acciones que por el título no pagado le competan. Sí el depositario de éste no lo restituye al ser requerido para hacerlo ante el juez, notario, corredor o ante la primera autoridad política del lugar, se hará constar ese hecho en el acta relativa, y esta producirá los efectos del protesto para la conservación de las acciones y derechos que del título nazcan. Los plazos señalados para el protesto de los títulos de crédito en pago de los cuales se hayan recibido cheques, empezarán a correr desde la fecha en que estos sean legalmente protestados, conservándose, entre tanto, todas las acciones que correspondan al tenedor del título.

Artículo 196

Son aplicables al cheque, en lo conducente, los artículos: 78, 81, 85, 86, 90, 109 al 116, 129, 142, 143, párrafos segundo tercero y cuarto; 144; párrafos segundo y tercero; 148, 149, 150, fracciones II y III; 151 al 156; 158, 159, 164, y 166 al 169.

Función:

El cheque como elemento de pago, circula en todo el mundo y substituye al dinero. Hoy con las tarjetas electrónicas, los bancos ya expiden el cheque electrónico, con base en una tarjeta electrónica, que sirve para cobrar cheques normales depositados en una cuenta con opción a cajero automático, que paga a la presentación de la tarjeta.(aclarando la tarjeta no es cheque, es un mecanismo electrónico de identificación del usuario ante un cajero electrónico; y la tarjeta funciona por un contrato de apertura de cuenta celebrado con un banco).

Con los cheques de viajero, se pueden pagar servicios en todo el mundo, comprando dichos cheques en México, previo depósito y pago de servicios. También de país a país, se puede transportar dinero con un cheque (aunque hoy se usan las transferencias electrónicas de país a país, donde hay cuentas de cheques, previamente abiertas, con sus respectivos bancos).

3.5.2 Diferencia y similitudes con letra de cambio.

Con la letra de cambio, estos Títulos tienen naturaleza semejante, el cheque tiene previo depósito en dinero para apertura de cuenta de cheques en banco autorizado por el Estado y es pagadero a plazo, y lo libra o expide el tenedor que tiene la cuenta de cheques y previo fondo depositado en el banco contratado; y así el banco tiene dicho fondo de dinero a disposición del librador (se denomina saldo o fondo) que designará al beneficiario y legítimo tenedor, y al presentarlo cobrará inmediatamente, la cantidad indicada por el librador con previa firma de éste. La letra de cambio es un crédito pagadero a futuro, que ordena un girador a un girado pagador a favor de un beneficiario.

Se aplican al cheque lo que beneficie a éste título, y lo que dispone la ley para la letra de cambio, como tener aval, tener protesto, caducidad, prescripción, etc.

D) Pago Parcial del cheque, caducidad y prescripción.

Artículo 180

El cheque debe ser presentado para su pago en la dirección en el indicada, y a falta de esa indicación debe serlo en el principal establecimiento que el librado tenga en el lugar del pago.

Artículo 181

Los cheques deberán presentarse para su pago:

- 1.- Dentro de los quince días naturales que sigan al de su fecha, si fueren pagaderos en el mismo lugar de su expedición.
- 2.- Dentro de un mes, si fueran expedidos y pagaderos en diversos lugares del territorio nacional.
- 3.- Dentro de tres meses, si fueran expedidos en el extranjero y pagaderos en el territorio nacional
- 4.- Dentro de tres meses, si fueren expedidos dentro del territorio nacional para ser pagaderos en el extranjero, siempre que no fijen otro plazo las leyes del lugar de prestación.

Artículo 182

La presentación de un cheque en cámara de compensación sufre los mismos efectos que la hecha directamente al librado.

Artículo 183

El librador es responsable del pago del cheque. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no hecha.

Artículo 184

El que autorice a otro para expedir cheques a su cargo, está obligado con él, en los términos del convenio relativo, a cubrirlos hasta el importe de las sumas que tenga a disposición del mismo librador, a menos que haya disposición legal expresa que lo libera de esa obligación.

Cuando sin justa causa se niegue el librado a pagar un cheque, teniendo fondos suficientes del librador, resarcirá a estos los daños y perjuicios que con ello le ocasione. En ningún caso la indemnización será menor del 20% del valor del cheque.

Artículo 185

Mientras no hayan transcurrido los plazos que establece el artículo 181, el librador no puede revocar el cheque ni oponerse a su pago. La oposición o revocación que hiciere en contra de lo dispuesto en este artículo, no producirá efectos respecto al librado sino después de que transcurra el plazo de presentación.

Artículo 186

Aún cuando el cheque no haya sido presentado o protestado en tiempo, el librado debe pagarlo mientras tenga fondos el librador suficientes para ello.

Artículo 187

La muerte o incapacidad superviviente del librador no autoriza al librado para dejar de pagar el cheque.

Artículo 188

La declaración de que el librador se encuentra en estado de suspensión de pagos, de quiebra o de concurso, obliga al librado, desde que tenga noticias de ella, a rehusar el pago.

Artículo 189

El tenedor puede rechazar un pago parcial; pero si lo admite, deberá anotarlo con su firma en el cheque y dar recibo al librado por la cantidad que este le entregue.

Artículo 190

El cheque presentado en tiempo y no pagado por el librado, debe presentarse más tarde el segundo día hábil que siga al paso de su presentación, en la misma forma que la letra de cambio a la vista. En el caso de pago parcial, el protesto se levantará por la parte no pagada.

Si el cheque se presenta en Cámara de Compensación y el librado rehusa total o parcialmente su pago, la Cámara certificará en el cheque dicha circunstancia y que el documento fue presentado en tiempo. Esa anotación hará las veces del protesto. La anotación que el librado ponga en el cheque mismo, de que fue presentado en tiempo y no pagado total o parcialmente, surtirá los mismos efectos del protesto.

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el tenedor del cheque deberá dar aviso de la falta de pago a todos los signatarios del documento.

Artículo 191

Por no haberse presentado o protestado el cheque en la forma y plazos previstos en este capítulo, caducan:

Las acciones de regreso del último tenedor contra los endosantes o avalistas.

Las acciones de regreso de los endosantes y avalistas entre sí.

La acción directa contra el librador y contra sus avalistas, si prueban que durante el término de presentación tuvo aquél fondos suficientes en poder del librado y que el cheque dejó de pagarse por causa ajena del librador sobrevinida con posterioridad a dicho término.

Artículo 192

Las acciones a que se refiere el artículo anterior prescriben en seis meses, contados:

Desde que concluya el plazo de presentación, las del último tenedor del documento;

Desde el día siguiente a aquel que paguen el cheque, las de los endosantes y las de los avalistas.

Artículo 193

El librador de un cheque presentado en tiempo y no pagado, por causa imputable al propio librador, resacirá al tenedor los daños y perjuicios que con ello le ocasione. En ningún caso la indemnización será menor de 20% del valor del cheque.

E) Formas especiales del cheque

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dispone:

Artículo 197

El cheque que el librador o el tenedor crucen con dos líneas paralelas trazadas en el anverso, sólo podrá ser cobrado por una institución de crédito.

Si entre las líneas del cruzamiento de un cheque no aparece el nombre de la institución que debe cobrarlo, el cruzamiento es general, y especial, si entre las líneas se consigna el nombre de una institución determinada. En este último caso, el cheque solo podrá ser pagado a la institución especialmente designada o a la que éste hubiera endosado el cheque para su cobro.

El cruzamiento general puede transformarse en cruzamiento especial; pero el segundo no puede transformarse en el primero. Tampoco pueden borrarse el cruzamiento de un cheque ni el nombre de la institución en el designada. Los cambios o supresiones que se hicieran contra lo dispuesto en este artículo, se tendrán como no efectuados.

El librado que pague un cheque cruzado en términos distintos de los que éste artículo señala, es responsable del pago irregularmente hecho.

Artículo 198

El librador o el tenedor pueden prohibir que un cheque sea pagado en efectivo, mediante la inserción en el documento de la expresión “para abono en cuenta”. En este caso el cheque se podrá depositar en cualquier institución de crédito, la cual sólo podrá abonar el importe del mismo a la cuenta que lleve o abra a favor del beneficiario. El cheque no es negociable a partir de la inserción de la cláusula “para abono de cuenta”. La cláusula no puede ser borrada.

El librado que pague en otra forma, es responsable del pago irregularmente hecho.

Artículo 199

Antes de la emisión del cheque, el librador puede exigir que el librado lo certifique, declarando que existen en su poder fondos bastantes para pagarlo.

La certificación no puede ser parcial ni extenderse en cheques al portador.

El cheque certificado no es negociable.

La certificación produce los mismos efectos que la aceptación de la letra de cambio.

La inserción en el cheque de las palabras

“acepto”, “visto”, “bueno” u otras equivalentes suscritas por el librado, o de la simple firma de éste, equivalen a una certificación.

El librador puede revocar el cheque certificado, siempre que lo devuelva al librado para su cancelación.

Artículo 200

Sólo las instituciones de crédito pueden expedirle cheques de caja a cargo de sus propias dependencias. Para su validez estos cheques deberán ser nominativos y no negociables.

Artículo 201

Los cheques no negociables porque se haya insertado en ellos la cláusula respectiva, o porque la ley les de ése carácter, solo pueden ser endosados a una institución de crédito para su cobro.

Artículo 202

Los cheques de viajero son expedidos por el librador a su propio cargo, y pagaderos por su establecimiento principal o por las sucursales o los corresponsales que tenga en la República o en el extranjero. Los cheques de viajero pueden ser puestos en circulación por el librador, o por sus sucursales o corresponsales autorizados por él al efecto.

Artículo 203

Los cheques de viajero serán precisamente nominativos. El que pague deberá verificar la autenticidad de la firma del tomador, cotejándola con la firma de éste que aparezca certificada por el que haya puesto los cheques en circulación.

Artículo 204

El tenedor de un cheque de viajero puede presentarlo para su pago a cualquiera de las sucursales o corresponsales incluidos en la lista que el afecto proporcionará el librador, y en cualquier tiempo mientras no transcurra el señalado para la prescripción.

Artículo 205

La falta de pago inmediato dará derecho al tenedor para exigir al librador la devolución del importe del cheque del viajero y la indemnización de daños y perjuicios, que en ningún caso serán inferiores del 20% del valor del cheque no pagado.

Artículo 206

El corresponsal que hubiera puesto en circulación los cheques de viajero tendrá las obligaciones que corresponden al endosante y deberá reembolsar al tomador el importe de los cheques no utilizados que éste le devuelva.

Artículo 207

Las acciones contra el librado que certifique un cheque, prescriben en seis meses, a partir de la fecha en que concluya el plazo de presentación. La prescripción, en este caso, sólo aprovechará al librador.

Las acciones contra el que expida o ponga en circulación los cheques de viajero prescriben en un año, a partir de la fecha en que los cheques son puestos en circulación.

7. 10. Otros Títulos de Crédito

EL CERTIFICADO DE DEPOSITO

Es un título de crédito emitido por los Almacenes Generales de Depósito y acredita la propiedad de mercancías o bienes depositados en el almacén que emite el título.

Datos que debe contener el Certificado de Depósito:

1. La mención de ser Certificado de Depósito.
2. El nombre del almacén y la firma de la persona autorizada.
3. El lugar donde se efectuó el depósito.
4. La fecha de expedición del título.
5. El número de orden, que deberá ser el mismo para el certificado de depósito o bien los números progresivos de este cuando se hayan expedido varios correspondientes a un solo certificado de depósito.
6. La mención de haber sido constituido el depósito con designación individual o genérica de las mercancías.
7. La especificación de las mercancías o bienes depositados, con mención de su naturaleza, calidad, cantidad y demás características que sirvan para su identificación.
8. El plazo señalado para el depósito.
9. El nombre del depositante o, en su caso, la mención de que el título fue expedido por el portador.
10. La certificación de que los bienes depositados están o no sujetos al pago de gravámenes fiscales.
11. La mención de si están asegurados o no los bienes depositados, así como el importe del seguro en caso de estarlo.
12. La mención de los adeudos a favor del almacén o la anotación de que éstos no existen.

BONO DE PRENDA

Es un título de crédito que se comprueba la constitución de un crédito prendario sobre las mercancías o bienes indicados en el certificado de depósito correspondiente.

Datos que debe contener el Bono de Prenda:

1. El nombre del tomador del Bono o la mención de ser emitido al portador.
2. El importe del crédito que el Bono representa o está garantizado.
3. La tasa de interés pactado.
4. La fecha de vencimiento de del préstamo, que no podrá ser posterior a la fecha en que concluya el depósito.
5. La firma del tenedor del Certificado que negocie el Bono por primera vez.
6. La mención suscrita por el almacén o por la institución de crédito que intervenga en la primera negociación del Bono, de haberse hecho la anotación respectiva en el Certificado de Depósito.

La Ley Gral. de Títulos y operaciones de crédito (L TOC), trata de las obligaciones, bonos, y las acciones que se rigen por la Ley Gral. de sociedades mercantiles, en lo que respecta a la sociedad anónima. Certificados de participación y certificados de depósito.

LAS OBLIGACIONES

La Ley Gral. De Títulos y Operaciones de crédito, dispone en su artículo 208, lo siguiente:

Las sociedades anónimas pueden emitir obligaciones que representen la participación individual de sus tenedores en un crédito colectivo constituido a cargo de la sociedad emisora.

Las obligaciones serán bienes muebles aún cuando estén garantizadas como hipoteca.

La obligación es el título valor en que se incorporan los derechos y obligaciones del titular de una fracción del crédito colectivo concedido a una sociedad. Se habla de crédito colectivo porque el crédito se encuentra dividido en partes, cada una de las cuales puede ser suscrita por una persona distinta. Esto es, el crédito está fraccionado y la obligación constituye precisamente una parte del mismo, cuyos titulares pueden ser personas distintas.

Las obligaciones siempre serán nominativas y deberán emitirse en denominaciones de cien pesos o de sus múltiplos, excepto tratándose de obligaciones que se inscriban en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y se coloquen en el extranjero entre el gran público inversionista, en cuyo caso podrán emitirse al portador.

Las obligaciones son bienes muebles en todo caso, aún cuando estén garantizadas con hipoteca, y darán a sus tenedores, dentro de cada serie, iguales derechos.

La naturaleza jurídica de la obligación la distingue de la acción. En efecto, mientras las acciones representan una cuota del capital social, las obligaciones, por el contrario, atestiguan un crédito contra la sociedad.

Las obligaciones, de acuerdo con el artículo 210 de la LTOC, deben contener determinados requisitos y menciones. Unos se refieren a la emisora y son:

La denominación, objeto y domicilio de la sociedad emisora;

El importe del capital pagado de la sociedad emisora y el de su activo y su pasivo, según el balance que se practique precisamente para efectuar la emisión.

Otros se refieren a la emisión misma y son:

El importe de la emisión;

La indicación del número y valor nominal de las obligaciones emitidas;

El tipo de interés pactado;

El término señalado para el pago del interés y del capital;

Los plazos, condiciones y manera en que las obligaciones han de ser amortizadas;

El lugar de pago;

En su caso, la especificación de las garantías especiales que se constituyan para la emisión, con la expresión de los datos de inscripción relativos en el Registro Público de Comercio;

El lugar y la fecha de emisión, debiendo indicarse la fecha y el número de la inscripción en el Registro Público de Comercio.

Las obligaciones deben contener el nombre, nacionalidad y domicilio del obligacionista, excepto en los casos en que se trata de obligaciones emitidas al portador en los términos especiales que permite la ley; las obligaciones deben contener la firma autógrafa de los administradores de la sociedad emisora, autorizados al efecto, y la firma autógrafa del representante común de los obligacionistas.

ACCIONES.

La Ley Gral. De sociedades mercantiles, en su Artículo III, dispone lo siguiente:

Las acciones en que se divide el capital Social de una sociedad anónima estarán representadas por títulos nominatos que servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio, y se regirán por las disposiciones relativas a valores literales, en lo que sea compatible con su naturaleza y no sea modificado por la presente ley.

El Artículo 112 de la misma ley, agrega, que las acciones serán de igual valor y conferirán iguales derechos.

Sin embargo, en el contrato social podrá estipularse que el capital se divida en varias clases de acciones con derechos especiales para cada clase, observándose siempre lo que dispone el Artículo 17.

Así tenemos que la acción es la parte alícuota de un capital social que integra una sociedad anónima, y otorga a su tenedor derechos y obligaciones sociales, hasta el límite del importe de dicha acción, si más responsabilidad.

El Titular de una acción, se convierte en socio de la sociedad mercantil emisora, con derecho a voto y puede ser oído en la asamblea de accionistas, que es la máxima autoridad de la Sociedad.

Las financieras privadas bancarias, emiten bonos financieros en títulos de crédito, donde la sociedad emisora adeuda al tenedor del bono la inversión y un pago de rendimiento, pagadero a cierta fecha convenida en el texto del título, o en fechas predeterminadas; es deuda a corto plazo, y se venden por los bancos, bolsas de valores o intermediarios financieros. Las empresas financieras, emiten este tipo de bonos financieros, respaldados, o garantizados por bienes o inmuebles o hipotecas.

EL BONO BANCARIO

Se emite como instrumento de inversión o ahorro, por una sociedad de crédito o banco, o una sociedad autorizada como emisora de productos bursátiles, la Ley de mercado de valores y la autorización de la Comisión bancaria y valores, también, la contempla la legislación bancaria, pagan rendimientos y son nominativos con fecha de vencimiento, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, emite bonos gubernamentales de ahorro e inversión como los CETES, BONDY, TESOBONOS, VENCEDEROS A DIAS, MES, AÑOS, CON INTERESES, y se colocan en la Bolsa de valores de la Ciudad de México, o en Bolsas internacionales. Son nominativos tienen lugar de emisión, la cantidad en dólares o pesos, lugar de pago, y fecha de vencimiento. El Estado garantiza su rendición o pago, ya que cuenta con oro y plata, petróleo (Pemex) y la garantía que siempre paga sus bonos estatales.

LOS CERTIFICADOS DE PARTICIPACIÓN

La Ley Gral. de Títulos y Operaciones de Crédito, en su Artículo 228-A, se refiere a los certificados de participación que son Títulos de crédito que representan:

El derecho a una parte alícuota de los frutos o rendimientos de los valores, derechos o bienes de cualquier clase que tenga en fideicomiso irrevocable para ese propósito la sociedad fiduciaria que los emite;

El derecho a una parte alícuota del derecho de propiedad o de la titularidad de esos bienes, derechos o valores;

O bien el derecho a una parte alícuota del producto neto que resulte de la venta de dichos bienes; derechos y valores....

Los certificados de participación dan rendimientos.

La misma Ley se refiere a los Certificados de depósito y del bono de prenda en el Artículo 229, que expresa:

El certificado de depósito acredita la propiedad de mercancías o bienes depositados en el almacén que lo emite; y el bono de prenda, es la constitución de un crédito prendario sobre las mercancías o bienes indicados en el certificado de depósito correspondiente.

Sólo los almacenes generales de depósito, autorizados conforme a la Ley Gral. De Instituciones de Crédito, podrán expedir estos títulos.

Las constancias, recibos o certificados que otras personas o instituciones expidan para acreditar el depósito de bienes o mercancías, no producirán efectos como Títulos de crédito.

Son útiles los Almacenes generales de depósito, ya que son bodegas, en las cuales se depositan granos y semillas en grandes volúmenes, y están a la entrada de las ciudades. Hay otros almacenes de otro tipo de bienes y mercancías.

Otros títulos de crédito

ART 5 Son títulos de Crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna

Se rigen bajo la LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OLPERACIONES DE CRÉDITO vigente desde el 15 de septiembre de 1932

Por la LEGISLACIÓN MERCANTIL en su defecto

Por los USOS BANCARIOS Y MERCANTILES y en su defecto de estos el derecho común aplicándose para toda la república mexicana y el código civil para el D.F.

Características:

Literalidad

Autonomía

Ejecutabilidad

Legitimidad

Podrán efectuar las operaciones a que se refiere esta ley y las mencionadas anteriormente, todos los que tengan la capacidad legal, salvo aquellos que requieran autorización o concesión específica.

ART. 6 No son aplicables a los boletos, contraseñas, fichas u otros documentos que no estén destinados a circular y sirvan exclusivamente para identificarse a quien tiene derecho de exigir la prestación que en ellos se consigna.

ART. 7 Los títulos de crédito dados en pago se presumen recibidos bajo condición "Salvo buen cobro"

ART. 8 Contra las acciones derivadas de un título de crédito sólo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas:

I. Las de incompetencia y falta de personalidad en el actor (ser menor de edad, down, borracho);

II. Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento;

III. Las de falta de representación, de poder bastante;

IV. La de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título;

V. Las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el alto en el consignado deben llenar o contener, y la ley no presuma expresamente o que no se haya satisfecho dentro del término que señala el artículo 15; y

De alteración del texto del documento o de los demás actos que consten sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 13

BIBLIOGRAFIA DE APOYO

Barrera Graf., Tratado de Derecho comercial,
Ed. Porrúa, 1989

Cervantes Ahumado Raúl, Títulos y operaciones de crédito,
Ed. Herrero, México, 1990

De Pina Vara Rafael, Elementos de Derecho Mercantil Mexicano,
Ed. Porrúa, México, 1991

Ley Gral . de Títulos y Operaciones de crédito.

Ley Gral. De Sociedades Mercantiles.

Athie Gutiérrez Amado, Introducción al Derecho Mercantil,
Ed. Mc Graw Hill, México, 1997

Sariñana Enrique, Derecho Mercantil,
Ed. Trillas, México, 1999

Ponce Gómez Francisco y Ponce Castillo R.,
Nociones de Derecho Mercantil,
Ed. Banca y Comercio, México, 2001,
Reimpresión.